

AUTO N° 0593 DEL 31 DE JULIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que la señora TERESA ESPAÑA PUCCINI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.190.978, presentó mediante radicado CSB No. 0760 del 30 de julio del 2021; documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que lo aqueja referente a la tala de dos palmeras en su propiedad presuntamente realizada por parte de la señora YENIS DE IBARRA, en el barrio San Mateo ICT mz 10 lote 15 del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 509 del 4 de agosto de 2021, se dispone realizar una visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio Interno 1671 del 9 de agosto de 2021

Que mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 266 de agosto 17 de 2021, el cual establece:

"CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente.

Se recomienda citar a una versión libre en la oficina jurídica de la CSB a la señora TERESA ESPAÑA PUCCINI y a la señora YENIS DE IBARRA, con el fin de aclarar los hechos objetos de la queja, ya que en la visita no se pudo corroborar los hechos por falta de material probatorio."

Razón por la cual mediante Auto No. 676 del 30 de septiembre de 2021, se atendió una queja y se dispuso a emitir un Acto Administrativo de indagación preliminar en contra de la señora YENIS DE IBARRA y personas indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

Que mediante Auto No. 1020 del 21 de octubre de 2022, se inició Indagación Preliminar en contra de la señora YENIS DE IBARRA, presunto infractor Ambiental por Actividades de Tala Indiscriminada sin Autorización Ambiental, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

COMPETENCIA.

La constitución política, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

el





COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.”

Que el **Artículo 2.2.1.1.4.1. Del decreto 1076 del 2015**, establece entre otras como función de las corporaciones autónomas regionales:

“función de control y vigilancia de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente; (…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las corporaciones autónomas regionales bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas entidades, entre las cuales podemos destacar:

“ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

En el mismo sentido la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1 y 17 respectivamente la titularidad en materia sancionatoria ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones medioambientales."

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Es preciso indicar que se cumplió el término de seis (06) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No.1020 del 21 de octubre de 2022 y que no se logró la individualización del presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo trámite durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá

es

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL

a ordenar el archivo al expediente 2022-351, conforme a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Doctor Roviro Menco Menco subdirector Administrativo y de Financiera mediante Resolución No. 422 del 26 de julio de 2023 fue asignado como Director General.

En mérito de lo anterior expuesto,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra de la señora YENIS DE IBARRA, mediante expediente 2022-351, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la señora TERESA ESPAÑA PUCCINI.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término. *eb*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROVIRO MENCO MENCO.
Director General (A) CSB

EXP 2022-351

Proyectó: René D. Hernández-Contratista CSB *René H. D.*

Revisó: Ana Mejía M – Secretaria General *Ana Mejía M.*

